

Cipolletti, 16 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "Z.V.N.D.S.H.D.C.", Expte. N° C. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que conforme surge del escrito presentado en fecha 02/12/2025 por la Defensora Oficial, Dra. Ruiz, en carácter de apoderada de la Sra. Z., se denuncia nuevo domicilio de la actora sito en Barrio A.C.0.M.5. de la ciudad de Neuquén Capital, provincia de Neuquén. Asimismo denuncia que el domicilio del Sr. J.I.C.A., es en E.M.L.1.M.1.B.R.A. de Neuquén Capital, provincia de Neuquén, agregando que el centro de vida de la adolescente es en esta última localidad.-

En virtud de ello, mediante providencia de fecha 02/12/2025 se le dio vista a la Defensora de Menores interviniente y a la Fiscalía en turno.-

En fecha 03/12/2025 se presenta la Defensora de Menores subrogante dictaminando que atento el nuevo domiciliado de la adolescente denunciado en la ciudad de Neuquén corresponde declinar la competencia en favor del Sr. Juez en turno con competencia en dicha localidad.-

Contesta la vista el Agente Fiscal, Dr. VAZQUEZ quien dictamina que corresponde que el suscripto decline su competencia a favor del Juzgado de igual clase con jurisdicción de la localidad de Neuquén.-

Cumplido con ello, las actuaciones pasan a despacho para resolver.-

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos surge que tanto las partes como la adolescente residen todos en la localidad de NEUQUÉN capital de la provincia del mismo nombre.-

Que ello, en función del principio de tutela efectiva y de inmediación del Juez, debe ser mayormente preponderado en protección a la menor de edad.-

Así, el art. 716 del CCyC, establece que "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos,

adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

El art. 3 inc. f) de la Ley 26.061 establece que "se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia".

Al respecto la Corte Suprema, ha considerado que "corresponde señalar que frente a la entrada en vigencia del Cód. Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, el criterio seguido en el citado dictamen encuentra recepción expresa en el art. 716 del citado código. Dicha norma fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción-, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida ... Que en tales condiciones y más allá del modo en que se planteó la controversia, dada la índole de los derechos en juego que requieren la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de la menor, corresponde prescindir de los reparos formales, dirimir la cuestión y disponer que resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56, en cuyo ámbito de actuación reside, de manera efectiva y estable, la niña" (CSJN - 30/08/2016 - C., R. F. c. C., M., D. s/ divorcio art. 214, inc. 2do. Código Civil - LA LEY 03/10/2016, 11 LA LEY 04/10/2016, 6 LA LEY 2016-E, 455 DJ 16/11/2016, 34 RCCyC 2016 (noviembre), 128 - AR/JUR/57518/2016)

En este sentido el Superior Tribunal ha dicho que "En función de ello, el Juez con competencia en el domicilio donde reside el menor es quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite". En dicha oportunidad, además, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que consideró que la eficiencia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos (cf. Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203, entre otros). Lo expresado anteriormente ha sido receptado por este Tribunal, en cuanto

resolvió que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal es el Juez donde residen las niñas (cf. STJRNS4 AU. 53/10 "P., J. M. S/ Medidas de protección de derechos"). (C.C.N. C/ H.S.A. S/ INHIBITORIA S/ COMPETENCIA" - del 05/08/2015).

Asimismo la Exma Cámara de Apelaciones de esta ciudad ha indicado que "La razón de ser de que un código de fondo establezca reglas de trámite, como lo son las reglas de competencia, se entronca en la reforma estructural que ha efectuado en materia de familia, que tornó imprescindible para hacer efectivos los derechos que establece, legislar acerca de su proceso. En la aparente contradicción, con dos reglas procesales distintas, la provincial, y la contenida en el Código Civil de la Nación, debe optarse por este último, habida cuenta de que dichas reglas procesales, son las que mejor protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, solución por otra parte, que ya venía siendo receptada por esta circunscripción, desde mucho antes de la reforma.

Entendemos asimismo que la incompetencia de la juez de esta ciudad, lo es para todo aquello vinculado al desenvolvimiento de la vida de los niños, en cuanto esta es abarcada por la legislación de fondo." ("O.F.R. C/ T.C.E. S/ Ejecución de convenio - Expte. 2979-SC-16 - del 05/05/2016)

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal y la Defensora de Menores subrogante y atendiendo a los principios de inmediación y tutela judicial efectiva, entiendo que corresponde declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones. Consecuentemente las mismas deberán remitirse al Juzgado con competencia y en turno de la ciudad de Neuquén capital.-

En mérito a ello, **RESUELVO:**

I.- DECLARARME INCOMPETENTE para intervenir en estas actuaciones.-

II.- Advirtiéndole que la cuenta bancaria de autos aún permanece operativa, intímese a la Sra. Z.V.N.D. para que dentro del plazo de CINCO (5) DIAS proceda a percibir los fondos que se encuentran depositados en la misma. Hágase saber que transcurrido dicho

plazo, se ordenará el cierre y/o bloqueo de la cuenta.-

III.- FIRME que se encuentre la presente, REMITASE las mismas al Juzgado con competencia y en turno de la ciudad de Neuquén capital, provincia del mismo nombre, a cuyo fin LIBRESE OFICIO LEY 22172 y con adjunción de copia certificada de las presentes, en soporte papel y/o en soporte digital, según corresponda. Cúmplase por OTIF.-

IV.- NOTIFIQUESE Ministerio Legis, REGISTRESE.-

Cumplido, archívese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez